

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 5 de diciembre de 2000

Asunto T-136/98

Anna Maria Campogrande
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios — Deber de asistencia — Acoso sexual»

Texto completo en lengua francesa II - 1225

Objeto: Recurso que tiene por objeto, por un lado, la pretensión de que se anule la decisión presunta de la Comisión por la que se desestima la petición de asistencia presentada por la demandante el 27 de junio de 1977, y, por otro lado, la pretensión de reparación del perjuicio sufrido.

Resultado: Se anula la decisión presunta de la Comisión por la que se desestima la petición de asistencia que la demandante presentó el 27 de junio 1977. Se desestima el recurso en todo lo demás. Se condena en costas a la Comisión.

Sumario

1. Funcionarios – Obligación de asistencia que incumbe a la Administración – Alcance – Deber de la Administración de examinar las denuncias en materia de acoso sexual y de informar al denunciante del modo en que se ha resuelto su denuncia – Exigencia de solicitud, de rapidez y de diligencia (Estatuto de los Funcionarios, arts. 24 y 90; Resolución 90/C 157/02 del Consejo; Recomendación 92/131 de la Comisión)

2. Funcionarios – Obligación de asistencia que incumbe a la Administración – Deber de la Administración de examinar las denuncias en materia de acoso sexual y de informar al denunciante del modo en que se ha resuelto su denuncia – Acoso sexual – Concepto (Recomendación 92/131 de la Comisión, anexo, ap. 2)

1. Aun cuando la razón de ser del artículo 24 del Estatuto consista sobre todo en proteger a los funcionarios de las Comunidades Europeas frente a ataques procedentes de terceros, la obligación de asistencia prevista en ese artículo existe también en el supuesto de que el autor de los hechos mencionados en dicha disposición sea otro funcionario de las Comunidades. Cuando se produce un incidente incompatible con el orden y la serenidad del servicio, la Administración debe intervenir con toda la energía necesaria y responder con la rapidez y solicitud que requieran las circunstancias del caso, a fin de determinar los hechos y deducir de ellos, con conocimiento de causa, las consecuencias oportunas.

A tal efecto, es suficiente con que el funcionario que reclame la protección de su institución aporte un principio de prueba de la realidad de los ataques de los que afirme ser objeto. A la vista de tales datos, incumbirá a la institución de que se trate adoptar las medidas adecuadas para determinar, en su caso iniciando una investigación, los hechos que originaron la denuncia, en colaboración con el autor de la misma.

En virtud de la declaración de principios de 29 de febrero de 1996, que confirmó en lo esencial el contenido de la Resolución del Consejo 90/C 157/02, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, y de la Recomendación de la Comisión 92/131, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, la obligación de asistencia implica, en particular, el deber de la Administración de examinar seriamente, con rapidez y con la máxima confidencialidad, las denuncias en materia de acoso sexual, así como el deber de informar al denunciante del modo en que se haya resuelto su denuncia.

Ante una petición de asistencia basada en el artículo 24 del Estatuto, no cabe calificar de diligente —sobre todo habida cuenta de la obligación de examinar con rapidez las denuncias en materia de acoso sexual y de informar al denunciante del modo en que se haya resuelto su denuncia, obligación asumida por la Comisión en su declaración de principios de 29 de febrero de 1996— el comportamiento de una Administración que, sin ninguna justificación válida para ello, compela a uno de sus funcionarios a tener que presentar una reclamación con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto para conocer el resultado de su petición de asistencia y a tener que interponer, en un momento posterior, un recurso judicial para conocer el resultado de la investigación abierta a raíz de dicha reclamación.

En materia de acoso sexual, la incertidumbre en cuanto al modo en que la Administración tenga intención de resolver una denuncia resulta siempre perjudicial, tanto para la dignidad del denunciante como para la de la persona objeto de la denuncia, y debe evitarse en todos los supuestos, incluso cuando, por haber cesado mientras tanto el comportamiento denunciado, ya no sea necesario proteger a la víctima contra la repetición del mismo.

(véanse los apartados 41 a 43, 54 y 55)

Referencia: Tribunal de Justicia, 14 de junio de 1979, V/Comisión (18/78, Rec. p. 2093), apartado 15; Tribunal de Justicia, 26 de enero de 1989, Koutchoumoff/Comisión (224/87, Rec. p. 99), apartados 15 y 16; Tribunal de Primera Instancia, 21 de abril de 1993, Tallarico/Comisión, T-5/92, Rec. p. II-477), apartados 30 y 31

2. Del apartado 2 del Código de conducta sobre las medidas para combatir el acoso sexual, que figura como anexo a la Recomendación de la Comisión 92/131, se desprende que, para que un comportamiento con connotaciones sexuales pueda calificarse de acoso sexual, no es necesario que la víctima considere grave tal comportamiento. Del mismo modo, no existe en el referido Código de conducta ningún elemento que sugiera que no sea necesario abrir una investigación para determinar los hechos que hayan originado una denuncia sobre acoso sexual y, en su caso, imponer una sanción a la persona denunciada, si el denunciante no prueba haber sufrido un daño material como consecuencia de los actos de acoso sexual o si la persona denunciada no tenía intención de humillar a su víctima. Por el contrario, del tenor literal del apartado 2 del Código de conducta se desprende que carecen de importancia tanto la intención del autor del comportamiento cuestionado como las consecuencias materiales de tal comportamiento.

Por otro lado, para iniciar una investigación administrativa no es necesario que el denunciante demuestre que indicó claramente a la persona que según ella le había acosado que su comportamiento era indeseado, cuando, aun suponiendo que haya sido demostrado, se trate de un comportamiento que una persona razonable del mismo sexo que el denunciante no considere como la mera manifestación de un interés sexual.

(véanse los apartados 46 a 48)